Proyecto de Ley N° 2467/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Edward Málaga Trillo
Congresista

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
30 JUN 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 7:08 pm

Proyecto de Ley _____

Las(os) congresistas que suscriben, a iniciativa del congresista **Edward Málaga Trillo**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

Ley que regula el Proceso Colectivo para el acceso a la justicia y defensa de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular normas procesales del proceso colectivo para la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia de las personas, grupos afectados y sociedad.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 82, 674, 682 y 687 del Decreto Legislativo Nº 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Modifíquense los artículos 82, 674, 682 y 687 del Decreto Legislativo Nº 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 82.- Proceso colectivo

El proceso colectivo tutela:

1. Derechos difusos: son aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un conjunto de personas de difícil individualización y vinculadas por circunstancias de hecho contingentes.

2. Derechos colectivos: son aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o colectividad de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común.

3. Derechos individuales homogéneos: son aquellos que corresponden a personas titulares de derechos individuales similares y cuya afectación deriva de un hecho común.

En los procesos colectivos se plantean pretensiones destinadas a reparar e indemnizar acciones generadoras de daños, restituir derechos y cualquier otra en la que se solicite un remedio a fin de proteger derechos supraindividuales ligados al medio ambiente, patrimonio cultural, consumidor y cualquier otro de naturaleza similar.

En la medida que este proceso es público, se promueve que las audiencias se difundan por medios de comunicación masivos o a través de una página web, y de ser el caso, son pertinentes también las pruebas estadísticas o por muestreo.

Artículo 674.- Medida anticipada

A solicitud de la parte interesada, el juez competente puede ordenar medidas destinadas a anticipar parcial o totalmente los efectos de aquello planteado como pretensión de la demanda o reconvención, sea que ésta se haya interpuesto o no, distribuyendo la carga del tiempo del proceso entre las partes. El juez deberá tener en consideración el tipo de situación jurídica que se busca tutelar y la gravedad del daño que se busca evitar, así como la posibilidad que la medida cautelar anticipada sea irreversible

La medida anticipada es especialmente procedente en los casos en que las medidas cautelares posteriores a la demanda, no sean suficientes para proteger la situación jurídica de la parte interesada.

Artículo 682.- Medida Innovativa

Según lo dispuesto en el artículo 674, la parte interesada puede solicitar medidas anticipadas para reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es invocada en la demanda.

Artículo 687.- Prohibición de Innovar

Según lo dispuesto en el artículo 674, la parte interesada puede solicitar medidas anticipadas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya manutención vaya a ser o sea invocada en la demanda».

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 82-E, 82-F y 82-G al Decreto Legislativo Nº 768 y al correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil respecto al proceso colectivo

Incorpórense los artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 82-E, 82-F y 82-G al Decreto Legislativo Nº 768 y al correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 82-A.- Legitimación para obrar en el proceso colectivo

Tienen legitimación para plantear una pretensión en tutela de un derecho colectivo, difuso e individual homogéneo:

1. La Defensoría del Pueblo.
2. El Ministerio Público.
3. Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales
4. Las entidades de la administración pública que tengan entre sus funciones conforme a ley, la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso.
5. Las personas jurídicas sin fines de lucro, con un año previo de constitución y que, estatutariamente, incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos previstos para el proceso colectivo.
6. Las comunidades campesinas y nativas de la localidad en la que se pretende se produzcan los efectos de la sentencia, representadas conforme a ley. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos sólo podrán actuar en beneficio de sus miembros.
7. Los pueblos indígenas representados por sus autoridades de la localidad, en la que se pretende se produzcan los efectos de la sentencia. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos sólo podrán actuar en beneficio de sus miembros.
8. Los gobiernos locales o regionales de la localidad en la que se pretende se produzcan los efectos de la sentencia, sólo para tutela de derechos difusos.
9. Los colegios profesionales en el ámbito de su competencia.
10. La(s) persona(s) directamente afectada(s).
11. Cualquier miembro de grupo, categoría o generación, para la defensa de intereses o derechos difusos que, sea representante de un grupo, categoría o generación ligadas entre sí para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos o por circunstancias de hecho.

Recibida la demanda, el juez revisa que el demandante esté legitimado conforme los supuestos previstos.

Durante el transcurso del proceso, el juez debe controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso.

Cuando el juez advierta que la materia discutida reviste una alta complejidad técnica o tecnológica o de otro tipo y se discute un daño de gran magnitud, debe convocar a instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, ~~y/o~~ especialistas en la materia y sin conflictos de interés.

Artículo 82-B.- Prevención de la competencia

Publicada la demanda en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, no se puede iniciar ningún proceso con la misma pretensión. Si se hubieran interpuesto otras demandas colectivas antes de esta publicación, dichas demandas se acumulan ante el juez que publicó en primer lugar una demanda en dicho registro. Si se interponen nuevas demandas con posterioridad a la publicación ya mencionada , el juez declara la conclusión del proceso en dichas demandas, sin declaración sobre el fondo.

Cualquiera que desee plantear una pretensión distinta a la del proceso colectivo ya iniciado, pero basada en los mismos hechos jurídicos, debe hacerlo ante el mismo juez que conoce el proceso colectivo.

Artículo 82-C.- Participación especial

Por la relevancia, especialidad o repercusión de la controversia, el juez puede, de oficio o a requerimiento de parte, solicitar o admitir la participación de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, debidamente acreditadas y sin conflictos de interés, para poder ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia discutida. La resolución que decide la incorporación del experto debe incluir una justificación objetiva y es inimpugnable.

Artículo 82-D.- Conclusión anticipada de los procesos colectivos

Una vez admitida a trámite la demanda en un proceso colectivo, el desistimiento del proceso o de la pretensión, la conciliación y la transacción solo ponen fin al proceso previa aprobación judicial. El juez impulsará que los procesos colectivos puedan ser objeto de negociación entre las partes.

El juez debe impedir que el acto de desistimiento, conciliación o transacción sea influenciado por la desigualdad de condición social o económica entre las partes y puede solicitar información adicional con tal finalidad, cuidando que la conclusión anticipada no

vulnere el principio de socialización del proceso, conforme al artículo 6 del Título Preliminar de este código.

Artículo 82-E.- Cosa juzgada y procesos individuales

En caso se declare infundada la demanda por insuficiencia de pruebas, puede volver a plantearse la demanda con las mismas pretensiones, siempre que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que estos sean relevantes. Luego de la sentencia definitiva en el primer proceso colectivo, el nuevo proceso colectivo previsto en este párrafo puede ser planteado en una sola oportunidad adicional. Si en el segundo proceso colectivo se declarase infundada la demanda por cualquier motivo, incluido por insuficiencia de pruebas, la sentencia genera autoridad de cosa juzgada. Esta regla no es aplicable cuando la segunda demanda sea presentada por distintos accionantes.

En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos donde el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a 500 URP, las personas individuales podrán retirarse del proceso. El retiro puede producirse hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo. El escrito en el que se manifieste el retiro no necesita expresión de causa. La sentencia o acuerdo no vincula a quienes se hayan retirado del proceso.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales cuya cuantía sea menor o igual a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo. El destino de dichas pretensiones individuales será el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales mayores a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decisión de incorporarse al grupo del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. Esta decisión puede comunicarse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión de la sentencia en ambos procesos o de la aprobación judicial del acuerdo que pone fin al proceso.

Artículo 82-F.- Contenido de la sentencia

De declararse fundada la demanda, la sentencia determina la responsabilidad del demandado por los daños causados o la ilicitud del acto cometido. El juez dispone la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito, haciendo uso de las medidas ejecutivas idóneas.

La sentencia debe precisar, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento, así como las personas obligadas. Con tal fin el juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

En ejecución de sentencia el juez controla el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato.

Excepcionalmente, el juez puede establecer o modificar el plan de cumplimiento durante la ejecución de la sentencia.

Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino sólo la existencia de un riesgo razonable.

Artículo 82-G.- Sentencia indemnizatoria

En los casos de sentencias que disponen el pago de una indemnización se procede de la siguiente manera

1. La indemnización por daños a derechos difusos o colectivos se entrega al demandante que haya intervenido en el proceso, a fin de ser empleada en la reparación o compensación del daño ambiental, o en acciones de conservación ambiental.

   Cuando se trate de procesos acumulados, y en caso corresponda, el juez dispone que se entregue la indemnización al demandante que se encuentre en mejor capacidad técnica para llevar a cabo las actividades destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

2. La sentencia que dispone el pago de una indemnización en la tutela de intereses individuales debe establecer el mismo monto para cada víctima, cuando la naturaleza del caso concreto lo permita. El juez puede diferenciar el monto por categorías objetivas.

El juez establece en su sentencia las condiciones que deben tener las personas para ser beneficiarias de la prestación ordenada en la sentencia.

Excepcionalmente, cuando el juez considere que por la naturaleza del caso no es posible diferenciar el monto de la indemnización por categorías subjetivas y, además, los daños individuales puedan ser mayores a 500 URP, dispone que en ejecución de sentencia cada víctima inicie un incidente a fin de valorizar el daño individual.

No se consideran a las víctimas que hayan expresado por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado.

Para la ejecución de la sentencia en estos casos, el juez procederá con las indicaciones necesarias al Banco de la Nación para que realice la distribución de la suma de dinero».

Artículo 4.- Incorporación del artículo 690-G al Decreto Legislativo N° 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Incorpórese el artículo 690-G al Decreto Legislativo N° 768 al correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 690-G.- Medidas ejecutivas

En los casos de ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer, y especialmente en casos de mandatos sin contenido patrimonial, a pedido del ejecutante, sea en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales o en la ejecución de sentencia, el juez podrá adoptar las medidas ejecutivas que sean adecuadas para satisfacer el derecho de crédito o aquel que haya sido reconocido en el título ejecutivo.

Las medidas ejecutivas se solicitan, tramitan y resuelven en el mismo cuaderno principal y son especialmente procedentes cuando se solicitan conjuntamente con la demanda ejecutiva. Si el ejecutante solicita una medida cautelar, el juez le dará trámite de medida ejecutiva. En todo momento el juez buscará la obtención de tutela específica o del resultado práctico equivalente.

Las medidas ejecutivas pueden ser las siguientes:

1. Embargos.
2. Imposición de multa coercitiva, fija o progresiva.
3. Destrucción o paralización de obras.
4. Suspensión e impedimento de cualquier actividad o servicio.

5. Limitaciones o prohibiciones dirigidas a las partes o a cualquier tercero.
6. Destitución del funcionario público, ante la renuencia de cumplimiento del mandato.
7. Detención coercitiva, hasta por cuarenta y ocho (48) horas, en los casos en que el ejecutado no cumpla con la obligación de hacer o no hacer infungible dispuesta en la sentencia, y ninguno de los actos ejecutivos decretados por el juez hayan sido eficaces.
8. Inscripción en los registros de deudores judiciales morosos

Sin perjuicio de lo solicitado por el ejecutante, el juez puede adoptar las medidas ejecutivas que sean más efectivas a fin de satisfacer su derecho, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de su mandato, siempre que la medida no sea más gravosa que aquella solicitada y procurando, en todo momento, ordenar la medida que menos afecte la esfera jurídica del ejecutado».

Artículo 5.- Creación del Registro Nacional de Procesos Colectivos

Créase el Registro Nacional de Procesos Colectivos, a cargo del Poder Judicial, en el cual se registran las demandas colectivas y constan los datos de identificación de los grupos, individuos participantes en los procesos colectivos, demanda, contestación a la demanda, sentencia y comunicaciones sobre la ejecución de las sentencias. Todo el proceso de inscripción en el Registro será de manera virtual, excepcionalmente, y en tanto se implemente el mencionado Registro, se realizará de manera presencial

La información es de acceso público y está disponible de modo gratuito en la página web del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Modificación de la denominación del Capítulo IV del Título II de la Sección II del Decreto Legislativo Nº 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Modifíquese la denominación del Capítulo IV "*Representación judicial por abogado, Procuración oficiosa y Representación de los intereses difusos*" del Título II "*Comparecencia al proceso*" de la Sección II "*Sujetos del Proceso*" del Decreto Legislativo Nº 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Capítulo IV

Representación judicial por Abogado, Procuración oficiosa y Proceso colectivo»

SEGUNDA.- Aplicación supletoria de las disposiciones del proceso colectivo

Las disposiciones referidas al proceso colectivo del Código Procesal Civil se aplican supletoriamente a otros procesos, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del artículo 715 del Decreto Legislativo Nº 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Deróguese el artículo 715 del Decreto Legislativo Nº 768 y del correspondiente Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/06/2022 17:14:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/06/2022 10:51:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PABLO MEDINA Flor Aidee FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2022 10:24:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MALAGA TRILLO George Edward FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2022 09:39:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2022 17:37:30-0500

Edward Málaga Trillo
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/06/2022 18:06:52-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2467/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Exposición de Motivos

I. Fundamentos de la propuesta

La presente propuesta normativa tiene por objetivo desarrollar las normas procesales para regular el proceso colectivo dentro del Código Procesal Civil a fin de garantizar la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos a través de un proceso especial. Esta propuesta se fundamenta en el derecho al acceso a la justicia del que gozan no solo las personas en su ámbito individual sino también colectivo.

Para lograr dicho fin, el proyecto de ley, tanto en su fórmula normativa como exposición de motivos, se basa en la propuesta que realizó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil. Asimismo, se ha contado con los comentarios del especialista Renzo Cavani.

Antes de exponer los cambios que trae consigo este proyecto, se detallará brevemente la problemática identificada que ha motivado la elaboración de esta iniciativa.

1.1. Identificación de la problemática

Actualmente, el Código Procesal Civil tiene una visión tradicional en donde el derecho tutelado es prácticamente un derecho individual que recae sobre una persona, el titular del derecho. Si bien el artículo 82 del Código Procesal Civil regula algunas reglas para la protección de los intereses difusos (como el medio ambiente), éstas no resultan apropiadas (al punto que no suelen presentarse demandas colectivas) y, además, tampoco se ha previsto la tutela de los derechos o interés colectivos e individuales homogéneos.

¿Cuál es el impacto de ello? La no existencia de un proceso colectivo que permita la tutela de los intereses colectivos e individuales homogéneos acarrea como consecuencia que las personas afectadas solo tengan la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional desde el plano individual donde, para colectivizar la causa, sólo cabría acumular demandas o promover el empleo del litisconsorcio facultativo, pero las personas afectadas terminarán enfrentándose a obstáculos fácticos (costo del proceso, oposición individual contra una empresa, conocimiento sobre sus derechos y mecanismos de tutela) y jurídicos para acceder a la efectiva tutela de sus derechos. Todo esto podría evitarse con un proceso colectivo que se caracteriza por tener reglas especiales para tutelar de mejor manera los derechos de grupos de personas determinadas o indeterminadas. Aquí, pues, lo relevante es comprender que los

derechos colectivos tienen como titular al *grupo*, y, como tal, es necesario diseñar mecanismos procesales para que sea éste el que pueda participar[1].

De esa manera, por ejemplo, entre otras situaciones, ante un desastre ambiental, como un derrame de petróleo o de mercurio, el grupo de personas afectadas debe tener representación o participación para reparar el daño al medio ambiente o, inclusive, para reparar el daño individualmente sufrido, puesto que, al fin y al cabo, son personas individuales las que componen dicho grupo. Empero, lamentablemente, dicho proceso no existe en el Perú, las personas deben acudir al proceso individual (tradicional) que ha regulado nuestro Código Procesal Civil.

En efecto, lo antes señalado termina siendo el único camino que tienen las personas, pese a estar ante graves y masivas afectaciones. Y estas situaciones no son aisladas. La necesidad de esta norma se halla directamente relacionada con la ocurrencia de numerosos desastres ecológicos, y que aún perjudican a nuestro país, como es el derrame de petróleo ocurrido el 15 de enero del 2022 en el mar del distrito de Ventanilla, frente a la Refinería La Pampilla administrada por la empresa Grupo Repsol del Perú SAC. Este desastre ecológico aun perjudica a miles de familias peruanas que ven afectada su fuente de subsistencia, además de haber causado graves daños al ecosistema de una amplia zona del litoral peruano.

Así, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) informó que a la fecha se ha constatado que el derrame superó los 10 000 barriles de petróleo y el área afectada alcanzó una extensión de 11 061 hectáreas[2]. De otro lado, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), adscrita al Ministerio de Salud, informó que son 24 las playas afectadas con hidrocarburos, las cuales se extienden desde la *Refinería La Pampilla*, ubicada en el distrito de Ventanilla, en la provincia del Callao, hasta la playa Peralvillo, en el municipio de Chancay[3]. Estas han generado perjuicios en áreas naturales protegidas de la reserva nacional "Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras" (sector Islas Grupo de Pescadores) y la Zona reservada de Ancón, por lo cual urge una acción legal decidida desde el Congreso de la República, evitando

---

[1] Didier Jr., Fredie y Zaneti Jr., Hermes (2019). Proceso colectivo. Tutela procesal de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos (rev. trad. R. Cavani y B. Ragas, trad. C. Moreno, M. Meza, J. A. Cornielles y J. C. Pánez). Lima: Palestra.

[2] Ministerio de Ambiente. Nota de Prensa. Consulta: 23 de junio de 2022 https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/590391-a-dos-meses-del-derrame-de-petroleo-de-repsol-conozca-el-ultimo-reporte-de-las-acciones-diarias-en-respuesta-a-la-emergencia-ambiental

[3] Made for Minds. "Perú: Derrame de petróleo deja 24 playas contaminadas". Consulta: 23 de junio de 2022.https://www.dw.com/es/per%C3%BA-derrame-de-petr%C3%B3leo-deja-24-playas-contaminadas/a-60605525

que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales queden sin resarcimiento, e impidiendo que los responsables de este desastre queden sin identificar ni sancionar.

Asimismo, anteriormente se han dado otros hechos que han producido gran impacto en la vida de miles de peruanos producto de la contaminación ambiental. Solo por mencionar en el caso La Oroya y de Choropampa, las personas afectadas no han iniciado colectivamente alguna acción de indemnización en contra de la empresa en el marco de la legislación nacional debido a que ello no está permitido, sino que las acciones activadas *"se presentan bajo una de las siguientes modalidades: (i) entre el Estado y la empresa o (ii) entre los ciudadanos y el Estado"*[4].

Por tal razón, en la doctrina peruana se ha resaltado en varias oportunidades la necesidad de realizar cambios en la legislación vigente sobre la protección de los derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos[5], cada uno con diversas propuestas, pero resaltando la necesidad de esta normativa.

De hecho, es necesario atender al peligro de que los afectados, como en los casos de Choropampa y La Oroya, acepten condiciones lesivas a sus intereses, justamente como consecuencia de la especial situación de postergación social que sufren, y que provoca una más grave indefensión en contra de colectivos sociales vulnerables de nuestro país.

Cabe recordar que, en el año 2008 el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó en la Casación 1465-2007-CAJAMARCA que, las transacciones realizadas entre la empresa minera Yanacocha S.A. y las víctimas del derrame de mercurio de Choropampa eran válidas pese a que los montos abonados por la empresa a modo de compensación eran demasiado bajos (entre S/. 3,000 y S/. 8,000 por cada víctima) en comparación a los severos daños sufridos por tales víctimas a causa de la intoxicación por mercurio. La Corte Suprema estimó lícito que tales víctimas hubieran renunciado a acciones legales contra Yanacocha S.A. a cambio de recibir tales sumas de dinero, liberando a la empresa de toda obligación de resarcimiento.

Además, la tutela de los intereses difusos (que forma parte de la propuesta de proceso colectivo que se observa en el derecho comparado y doctrina) tal como actualmente está normado también requiere ser objeto de mejoras en la lógica de fortalecer la tutela

---

[4] Glave, Carlos (2017). "Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú". En Derecho Pucp, Núm. 78, p. 48.

[5] Priori, Giovanni (1997). "La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". En Ius et Veritas, Núm 14, p. 108; Apolín, Dante (2012). "La Protección de los Derechos Individuales Homogéneos y los Problemas de Acceso a la Jurisdicción a través del Proceso Civil". En Derecho y Sociedad, Núm. 38, p. 193; Glave, Carlos (2017). "Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú". En Derecho Pucp, Núm. 78, p. 45.

de los derechos de una comunidad o sociedad sobre un bien dañado (como el medioambiente o patrimonio cultural).

Por lo expuesto, dada las particularidades de ciertos casos —como un elevado número de involucrados— y los perjuicios realizados por un daño producido en la vida de las personas es necesario un mecanismo de indemnización para el colectivo especial.

1.2. Antecedentes a nivel nacional

En el 2016, mediante Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, presidido por Giovanni Priori Posada y conformado por Dante Ludwig Apolín Meza, quien era el vicepresidente, Juan Luis Avendaño Valdez, Mario Luis Reggiardo Saavedra, Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez, Martín Alejandro Hurtado Reyes, Carmen Julia Cabello Matamala, Juan Eulogio Morales Godo, Renzo Ivo Cavani Brain, Christian Alex Delgado Suárez y Rolando Alfonzo Martel Chang.

El trabajo de este grupo fue publicado en el 2018 como Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil conjuntamente con su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Entre los diversos puntos que plantea el proyecto se encontraba la incorporación del proceso colectivo en la Sección Séptima de "Procesos Especiales" como una modificación significativa para la protección no solo de derechos individuales, sino también de colectivos y difusos. En ese sentido, el mencionado apartado compuesto por dieciocho artículos constituye el antecedente nacional sobre el que se basa esta iniciativa legislativa. Posteriormente, luego de algunos ajustes de orden sistemático y otras modificaciones menores, se publicó una nueva versión en mayo de 2021, esta vez de un proyecto de reforma total del Código Procesal Civil. En dicho proyecto también se encontraba la propuesta normativa del proceso colectivo.

1.3. El proceso colectivo

Hay actuaciones con trascendencia jurídica que no sólo afectan a una persona o grupo pequeño de personas, sino también hay situaciones donde los perjudicados son un grupo numeroso de personas que, incluso, puede ser difícil de determinar, como por ejemplo la contaminación ambiental que por sus propias características puede generar perjuicios para un grupo de individuos indeterminado e indeterminable. Por ello, se menciona que dentro de las sociedades existen diversos tipos de intereses que el derecho debe proteger, existen así: 1) intereses individuales referidos a una persona

específica y un bien identificado para satisfacer una determinada necesidad, 2) intereses colectivos referidos a las necesidades de un grupo determinado de personas, e 3) intereses difusos que pertenecen a un grupo de personas indeterminados sobre bienes indivisibles[6].

El primer caso —el de los intereses individuales—, es el que tradicionalmente ha sido tutelado por los ordenamientos jurídicos a través de procesos que permiten que la persona perjudicada pueda accionar por un daño. No obstante, en el caso de los daños a un grupo de personas (grandes o pequeños) muchas legislaciones no han previsto un proceso especial para ellos, lo que ha terminado originando barreras para la tutela, como es el caso peruano, en el que cada persona afectada por un mismo hecho debe accionar de acuerdo con sus posibilidades y limitaciones de conocimiento y recursos económicos.

No obstante, como se señala en la doctrina, es evidente que en dichos casos *«no pueden verse privados del acceso a la justicia, amparándonos en la insuficiencia del sistema individualista que inspira nuestros principios informadores del proceso civil para dar respuesta a estas nuevas realidades»*[7]. Así pues, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige buscar un mecanismo procesal que supere las limitaciones normativas. Es por ello que, algunas legislaciones han optado por regular el proceso colectivo, en el que se prevé un representante de las personas afectadas para que en un único juicio se pueda exigir pretensiones indemnizatorias o que se impongan obligaciones de hacer o no hacer para la tutela de los derechos involucrados.

También, el derecho comparado muestra diversas posibilidades de tutela de estos derechos, entre ellos sobre el alcance del proceso colectivo; esto es, si se integra voluntariamente o no a todas las personas afectadas dentro de la acción colectiva. Así, se identifican tres modelos[8]:

- "*Opt-out: es un modelo que vincula a todos los miembros del grupo si es que estos no expresan su voluntad en contrario, como es el caso de Estados Unidos de América, a través de la "class action".*
- *Opt-in: este este caso el proceso colectivo sólo vincula aquellos que hayan expresado su voluntad. Encontramos esta regulación en algunos países de Europa.*

[6] Priori, Giovanni (2019). El proceso y la tutela de los derechos, Fondo Editorial de la Pucp, pp. 57-58.
[7] Planchadell, Andrea (2014). Las acciones colectivas en el Ordenamiento Jurídico Español (Un estudio comparado), Tirant Lo Blanch, p. 32.
[8] Glave, Carlos (2017) . "Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú". En Derecho Pucp, Núm. 78, p. 45.

- *Secundum eventum litis: en este existe una primera fase, en la que se busca la tutela colectiva ya que se determina la afectación para que luego cada miembro del grupo inicie su proceso individual de ejecución. Se señala que este modelo lo podemos identificar en Brasil y en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica".*

Otro tema de los procesos colectivos es el de los intereses que al final se terminan protegiendo. En específico, por el objeto de este se busca tutelar tres tipos de derechos o intereses: los difusos, colectivos y además los intereses individuales homogéneos. Todos ellos llamados también "supraindividuales" que pueden ser definidos de la siguiente manera:

«(i) La categoría de derechos difusos comprende a los derechos esencialmente colectivos, cuya caracterización esta referida a un número indeterminado e indeterminable de titulares, a la naturaleza indivisible e indisponible del bien jurídico afectado y a la conexión fáctica generada por el daño materia de la pretensión colectiva.

(ii) En los colectivos propiamente dichos, el derecho pertenece a un número indeterminado pero determinable de personas, entre los que existe una relación jurídica base que los vincula, sea entre ellos o con la parte contraria, relación que por definición debe ser anterior al daño. El bien jurídico tutelado es relativamente indivisible, pues los miembros de la colectividad pueden ser identificables.

(iii) Por el contrario, los intereses individuales homogéneos hacen referencia a derechos subjetivos ontológicamente individuales y a la divisibilidad del bien jurídico entre la comunidad de afectados, pero que se tratan colectivamente porque tienen por origen común la conducta de la parte contraria; precisamente la homogeneidad esta definida por dicho origen común (...).»[9]

Por ello, se ha creado un proceso con reglas especiales sobre la legitimidad, representación, alcance del proceso, medios probatorios, indemnización, cosa juzgada, ejecución, entre otros, para tutelar intereses supraindividuales toda vez que, por la naturaleza del caso, los derechos que se pretenden tutelar en los procesos colectivos son derechos que transcienden al individuo, en donde el titular del derecho colectivo amenazado o violado es un grupo.

[9] Ramírez, Nelson (2008). "El Código Modelo de Procesos Colectivos y su influencia en Iberoamérica". XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad de Lima.

1.4. Propuesta normativa

La presente propuesta reconoce que el ejercicio del derecho de acción, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, permite la protección no solo de derechos individuales, sino también de colectivos y difusos. En específico, regula diversos aspectos para hacer posible la protección procesal de derechos de titularidad colectiva, donde el titular es un grupo. En ese sentido, como ha manifestado en su momento el Grupo de trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil (en adelante Grupo de Trabajo)[10], se expondrán los principales puntos del modelo de proceso colectivo que se pone a consideración, los cuales son:

«. Derechos supraindividuales y pretensiones

Nuestra propuesta se enmarca en el modelo de protección de los derechos supra individuales prevaleciente en la tradición continental. Asimismo, considera elementos presentes en la tradición anglosajona. Estos procesos, como señala el Grupo de Trabajo, *"[…]se pueden plantear distintos tipos de pretensiones destinadas a proteger los derechos supraindividuales del modo más amplio posible; por ello el proyecto no establece una lista taxativa de pretensiones. La ley establece también un listado abierto de los derechos materiales que pueden ser protegidos, los cuales no se limitan al ambiente, el patrimonio cultural y el consumidor. El criterio de protección procesal es que tales derechos sean de titularidad de un gran número de personas, en cualquiera de las categorías propuestas."*[11]

Es importante tener en cuenta lo anterior, pues como se verá más adelante, la presente iniciativa tiene por objeto también incorporar en nuestro sistema jurídico herramientas procesales que permitan una protección más efectiva de los derechos colectivos en dialogo con la experiencia comparada.

b. Legitimación para la tutela de los derechos

Respecto a los sujetos legitimados para la interposición de acciones colectivas, nuestra propuesta parte de la premisa de que es necesario, por un lado, garantizar un catalogo amplio, y por el otro, que quienes hagan parte de él se hallen en una posición idónea

---

[10] Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, pp. 26-32. En lo sucesivo, fundamentaremos el sentido de varios de los artículos considerados en la presente iniciativa en dicho documento. En lo esencial, hemos considerado los puntos anotados en éste. Sin embargo, en algunos extremos, hemos hecho ligeras variaciones, de conformidad con los bienes jurídicos tutelados y la problemática que buscamos abordar.

[11] Ibíd., p. 26.

para la exigibilidad de derechos supra individuales. Así, y en la línea de lo planteado por el Grupo de Trabajo, se propone la intervención de entidades como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, y la Procuraduría Pública Especializada en delitos ambientales. Asimismo, se propone la intervención de personas jurídicas sin fines de lucro siempre que cuenten, al menos, con un año de constitución previa. Sobre esto último, el Grupo de Trabajo señala:

> *"Las personas jurídicas sin fines de lucro como las asociaciones civiles, fundaciones, organismos no gubernamentales y otros, pueden iniciar procesos colectivos siempre que cuenten con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos protegidos en este tipo de procesos. No es indispensable que el estatuto señale que se protegen derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos, pero sí al menos que protegen en líneas generales los derechos materiales que se alegarán en el proceso colectivo"*[12].

Por otro lado, se propone también la intervención de las comunidades campesinas y nativas. Estas, por su naturaleza y especialidad, conocen, de primera mano, los retos a los que se enfrentan sus miembros para la protección y garantía de sus derechos fundamentales. La mirada que corresponde al respecto es inclusiva, en armonía con las prácticas desarrolladas en otros países, como Colombia o Ecuador, que comparten con el Perú la característica de poseer comunidades indígenas relevantes. Al respecto, el Grupo de Trabajo sostiene:

> *"Las comunidades campesinas y comunidades nativas también cuentan con legitimidad para obrar, pero solo para aquellos casos donde las pretensiones están relacionadas a la localidad en la que se pretende que la sentencia produzca efectos. Para los derechos individuales homogéneos solo podrán actuar en beneficio de sus miembros y no de otras comunidades. La ley también establece que los pueblos indígenas, no constituidos legalmente en comunidades campesinas o nativas, pero que cuentan con tal naturaleza indígena conforme el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, pueden iniciar procesos colectivos si son representados por sus autoridades. Al no estar constituidos como comunidades de acuerdo con las categorías de la ley peruana, el juez deberá atender a las particularidades del pueblo indígena en cuanto a la elección de su autoridad. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos, también pueden actuar solo en beneficio de sus*

[12] Ibíd., p. 27.

miembros y no de otras poblaciones indígenas. Asimismo, también contarán con legitimidad para obrar, los gobiernos regionales y las Municipalidades pero respecto pretensiones ligadas a la localidad en la que se pretende que se produzcan los efectos de la sentencia; y solo para la defensa de tutela de derechos difusos. De ningún modo, podrán iniciar procesos para la tutela de derechos colectivos ni individuales homogéneos".[13]

Por último, también se han considerado dentro del catalogo de sujetos legitimados para obrar a los colegios profesionales, en las materias de su competencia, y a las personas directamente afectadas por los actos lesivos que se reclaman en el marco de los procesos colectivos. Buscamos, de este modo, garantizar, de forma plena, el derecho al acceso a la justicia. Y visibilizar, a su vez, a través de estas acciones la problemática que subyace a su interposición y que, sin duda, trasciende a un hecho particular o aislado.

c. Control judicial del proceso

El juez durante todo el proceso debe controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso.

Así, el Grupo de Trabajo también ha señalado que:

> *"El juez deberá estar atento a que el demandante realice una defensa diligente de sus patrocinados, observar que se encuentre alineado con los miembros del grupo al que representa y que no pretenda coludirse con el demandado para una defensa negligente o un acuerdo perjudicial a los miembros del grupo. Asimismo, es obligación del juez revisar con especial detenimiento y diligencia, el ejercicio por el demandante de mecanismos que pongan fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, dado que un desistimiento de la pretensión o una transacción mal negociada pueden perjudicar de modo irreversible los derechos de los miembros del grupo"*[14]

Cuando nos encontremos frente a casos que revisten una alta complejidad y se discuta un daño de gran magnitud, el Juez de oficio deberá convocar a otros legitimados que considere idóneos en atención a los derechos reclamados y a la expertise técnica sobre determinada materia, ya sea tecnológica, ambiental, marítima, entre otros.

---

[13] Ibíd., p. 27.
[14] Ibíd., p.28

Asimismo, una condición esencial es que se convoquen personas naturales o jurídicas que evidencien ausencia de conflicto de interés sobre el asunto en cuestión.

d. Registro Nacional de Procesos Colectivos, notificación y divulgación

Para cumplir los objetivos y finalidad de esta norma, es importante que la mayor cantidad de personas del grupo protegido cuenten con información sobre el proceso colectivo. Esta información deberá ser alojada, posteriormente, en el Registro Nacional de Procesos Colectivos; el cual será administrado, actualizado y supervisado por el Poder Judicial. La finalidad que subyace a esta medida, es que toda la información concerniente a los procesos colectivos sea de acceso público y pueda ser incorporada, incluso, por medios virtuales.

e. Cosa juzgada y procesos individuales

Cuando nos encontremos en un proceso colectivo y la demanda se declare infundada por insuficiencia de pruebas, será posible interponer una nueva demanda con las mismas pretensiones, a diferencia de lo que ocurre regularmente en un proceso civil. Como señala el Grupo de Trabajo:

> *"[…] el único requisito es que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que tales sean relevantes. La intención es que no se perjudique a los miembros del grupo por un proceso en el que el demandante legitimado desconocía la existencia de una prueba de vital importancia que lo llevó a perder el caso."*[15]

Así pues, el segundo proceso colectivo se iniciará si el juez a cargo del proceso considera que los elementos de juicio presentados pueden conllevar a la emisión de una sentencia favorable. Esto implica que: *"[…]la sentencia por el segundo proceso iniciado con la nueva prueba relevante, genera cosa juzgada, sea fundada o infundada la demanda. El juez debe intentar que no se inicien nuevos procesos alegando la introducción de cualquier nuevo medio de prueba poco decisivo, pues de lo contrario se afectaría al demandado con innecesarios procesos sucesivos por el mismo conflicto."*[16]

Por último, se ha considerado, en la línea de lo expuesto por el Grupo de Trabajo, que la protección de los derechos individuales homogéneos responde a un sistema *opt-out.* este sistema implica que, todos los miembros del grupo se ven beneficiados con la

[15] Ibíd., p. 30
[16] Ibíd.

sentencia, así no hayan sido identificados con la demanda ni hayan aceptado su participación en el grupo protegido con la demanda[17].

Para la protección de derechos individuales homogéneos se implementa un sistema *opt-out*. De conformidad con el Grupo de Trabajo[18], este sistema implica que todos los miembros del grupo se ven beneficiados con la sentencia, así no hayan sido identificados con la demanda ni hayan aceptado su participación en el grupo protegido con la demanda. En términos llanos, ello implica que todos los integrantes del grupo se beneficiarán de aquella. Ahora bien, es relevante considerar que *"[...] cuando el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a 500 URP, las personas individuales podrán retirarse del proceso hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo, sin expresión de causa. Los que ejerzan el derecho a salir del grupo, no se verán vinculados por la sentencia o el acuerdo que ponga fin al proceso colectivo."*[19]

Esta situación cambia cuando la pretensión es inferior a dicha cuantía y los procesos fueron iniciados antes de la publicación formal de la demanda. En esos casos, el Grupo de Trabajo sostiene que los procesos simplemente se archivarán sin pronunciamiento sobre el fondo. Y agrega que: *"[...] el destino de dichas pretensiones será el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. En cambio, cuando las pretensiones individuales mayores a 500 URP y planteadas antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, podrán archivarse sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decision de incorporarse al proceso colectivo."*[20]

f. Contenido de la sentencia

La presente iniciativa considera, tomando, nuevamente, como referencia la exposición de motivos del Grupo de Trabajo, que la sentencia debe apuntar a la satisfacción plena de los derechos supraindividuales. Para ese fin, *"[...] en la sentencia se deberá precisar el contenido exacto del mandato, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. El juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia."*[21]

---

[17] Ibíd.
[18] Ibíd.
[19] Ibíd.
[20] Ibíd.
[21] Ibíd., p. 31.

En lo que respecta a la concesión de la tutela especifica para inhibir una conducta, o limitar la pervivencia de un acto antijurídico, el Grupo de Trabajo señala que: *"[…]no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable. Por tanto, el juez podrá prescindir de la prueba del daño concreto y establecer un análisis abstracto de riesgos."*[22]

g. Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos

Sobre este punto, es necesario precisar que la indemnización por daños a derechos difusos o colectivos se entrega al demandante que intervino en el proceso. El fin de ello, según el Grupo de Trabajo, *"[…] es financiar la reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados"*[23].

El factor a considerar es la capacidad técnica del demandante. Si éste no cuenta con aquella, *"el juez dispondrá la entrega de la indemnización a la autoridad pública con capacidad técnica que le permita llevar a cabo la actividad que disponga el juez, así no haya sido parte del proceso colectivo"*[24]. La misma regla opera cuando se trata de varios demandantes.

h. Sentencia indemnizatoria en procesos individuales homogéneos

En el caso de la sentencia indemnizatoria en procesos individuales homogéneos, la regla es ligeramente distinta a la que opera para la protección de los derechos difusos y colectivos. Así pues, el Grupo de Trabajo prevé que ésta sea igual para todos los miembros del grupo; sin perjuicio que el juez pueda hacer una valoración ad hoc en función de criterios objetivos. Ahora bien, y en el supuesto que el juez no este en capacidad de diferenciar el monto de la indemnización por categorías subjetivas y los daños individuales sean mayores a 500 URP, el Grupo de Trabajo señala que éste: *"[….] dispondrá que en ejecución de sentencia cada victima deba iniciar un incidente a fin de valorizar el daño individual"*[25].

II. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación

La presente formula legislativa contiene disposiciones normativas que modifican el Código Procesal Civil con el objetivo de incorporar el proceso colectivo dentro de la legislación procesal civil de nuestro país y regular el desarrollo de su proceso. En ese sentido, se propone i) cambiar el modelo de protección de los intereses difusos

[22] Ibíd.
[23] Ibíd.
[24] Ibíd.
[25] Ibíd.

reconocido actualmente en el artículo 82 del Código Procesal Civil para añadir también la tutela de los intereses individuales homogéneos e intereses colectivos; ii) incorporar nuevos artículos para regular los aspectos básicos del proceso colectivo (legitimidad, contenido de la sentencia, cosa juzgada, indemnización, entre otros); y, iii) se crea el Registro Nacional de Procesos Colectivos. Todo ello con la finalidad de concretar de manera integral la regulación del proceso colectivo.

Ahora bien, el presente proyecto de ley no incurre en ninguna contravención a la Constitución Política vigente o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza el artículo 139.3 de la Constitución, referido a la obligación del Estado de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

III. Análisis costo – beneficio

Considerando lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, el presente proyecto de ley no contiene propuesta de creación ni aumento del gasto público.

Que se establezcan nuevas posibilidades para la protección de derechos difusos no genera realmente costos para el erario, pues no significa creación de nuevos servicios administrativos ni judiciales, ni introduce innovaciones radicales en la legislación nacional que ameriten inversiones en capacitación de servidores ni funcionarios, ni impone costos para los particulares en tanto solamente se dirige a simplificar el goce de facultades legales cuyo disfrute depende de la voluntad de los posibles interesados. Así pues, lo dispuesto deberá implementarse, sin necesidad alguna de contar con partidas presupuestarias adicionales, y solamente de ser el caso, con cargo al presupuesto aprobado de las instituciones involucradas.

Por otro lado, el impacto positivo de esta propuesta es muy alto debido a la tutela que se logra de los derechos de las personas tanto a nivel individual y colectivo, siendo muchos de ellos, personas en situación de vulnerabilidad, así como la protección de los intereses difusos de la sociedad, facilitando más bien la tutela efectiva de derechos difusos y reduciendo los costos que deben asumir los particulares en la defensa de tales derechos, como son los costos de representación jurídica y de tramitaciones a nivel judicial. Adicionalmente, se generan mejoras para el sistema de justicia, tal como se expone brevemente en el siguiente cuadro.

Destinatarios	Beneficio
Personas afectadas	• El presente proyecto beneficia potencialmente a las personas que se vean perjudicadas por una acción u omisión que les origine daños. De esa manera, podrán exigir la tutela de sus derechos a través de un representante legitimado legalmente para que pruebe la responsabilidad del demandado. • El proceso colectivo supondrá reducción de los costos que se tenían que asumir en la representación legal y otros trámites judiciales. • El proceso colectivo garantiza la igualdad en las decisiones judiciales ya que un único juez sería el que tendría la competencia sobre los procesos de tutela de los intereses individuales homogéneos o colectivos.
Sociedad	• El proceso colectivo garantiza que la autoridad pública con capacidad técnica emplee la indemnización en la reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados. • Se brindan mecanismos de tutela para los intereses difusos y además los individuales homogéneos y colectivos.
Sistema de Justicia	• Se garantiza el derecho de igualdad en aplicación de la ley de los justiciables, ya que se evitarían soluciones contradictorias respecto a una misma cuestión. • Se fortalece la economía procesal al establecerse un representante que presentaría las pruebas a favor de

	las personas afectadas, y se obtendría una única sentencia para todos los afectados. • Así mismo, el sistema de justicia se ve beneficiado con la incorporación de la figura del proceso colectivo en la legislación procesal civil ya que se estructura un sistema más efectivo.

IV. Relación de la iniciativa con las políticas de estado del acuerdo nacional

El Acuerdo Nacional fue suscrito entre el Gobierno y los representantes de las organizaciones políticas, religiosas y de la sociedad civil, y consagra 35 políticas de Estado dirigidas a alcanzar cuatro grandes objetivos, a saber, el fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho; el desarrollo con Equidad y Justicia Social; la promoción de la Competitividad del País; y, la afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

En particular, el presente proyecto de ley guarda relación con la vigésima octava política de Estado «Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial», enmarcada en el objetivo Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que exige el compromiso de garantizar, entre otros, el acceso universal a la justicia. Asimismo, el compromiso a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

En el mismo sentido, guarda correspondencia con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa 002-2021-2022-CR, en particular con el tema sexagésimo sexto «Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos» que se enmarca en el objetivo Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.